



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	John Jairo Vega Medina
Demandado	William de Jesús Villa Ramírez
Radicado	05001-40-03-013-2020-00803 00
Auto	Interlocutorio No. 1308
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. De conformidad con el artículo 384 del C.G.P., *a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.*

Téngase en cuenta que se allega declaración de testigo con el fin de pre constituir el contrato de arrendamiento, pero la misma no se podrá tener en cuenta toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos del contrato de arrendamiento, pues se omitió la forma de pago del canon de arrendamiento.

Segundo. Aclarar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, toda vez que allí se indica que el contrato se inició en agosto de 2020 y vencimiento febrero de 2020, lo que no resulta claro para el Despacho.

Tercero. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante demostrará que le remitió al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos, al igual que el cumplimiento de los requisitos. Se allega correo electrónico remitido al demandado, pero no se evidencia qué documentación fue la enviada.

Cuarto. Se indicará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado con su correspondiente evidencia, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Quinto. Se aportará nuevamente la demanda, ya que la última hoja de la misma no es clara su lectura.

Sexto: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar la identificación y domicilio de las partes.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 096 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 16 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a0732af0bc3b43c2f144647ba2d1d41460220856da9449each7abce3f37e96

Documento generado en 15/06/2021 10:38:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**